Exp. 668-2021-EMC-00407
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0104

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] nio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residencia [redacted], víctima, querellante, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto fondo, que tengáis a bien, casar la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00293, de fecha 28 de septiembre del año 2023, dictada por la honorable Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, tener a bien dictar la sentencia directamente del caso, tomando como base las comprobaciones de hecho establecido en la sentencia recurrida. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que nuestras conclusiones principales, no sean acogidas, sin renunciar a ellas, que tengáis a bien este honorable tribunal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de la misma competencia y jurisdicción, pero con jueces distintos a los que conocieron dicho proceso. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas ordenando su distracción y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provecho a favor del abogado concluyente.

Oído a la Dra. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Que sea rechazado en todas y cada una en sus partes el presente recurso de casación, ya que la sentencia objeto del presente recurso, no carece de ningún vicio ni fallas; en ese sentido, que se condena al pago de las costas generadas en este proceso. Bajo reservas.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, y en consecuencia, sea enviado nuevamente el presente caso a la jurisdicción de primer grado, para una valoración de los hechos y las pruebas, conforme los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00407
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00103, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]nio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de febrero de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].

b) En fecha 18 de julio de 2022, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1539-2022-SACO-00075, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 128-2023-SSEN-00021, dictada el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor* [redacted] *(a) Joselito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *teléfono* [redacted] *en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra de este ciudadano por este hecho, impuesta en fecha 21 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el auto núm. 668-2021-SMC-00399, mediante el cual impuso en contra del imputado, medida de coerción.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO****: La Fijación de la lectura integra de la presente decisión vale convocatoria para las partes presentes y presentadas.* [*sic*]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la víctima interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, objecto del presente recurso de casación, el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento del recurso de apelación incoado por la querellante y actora civil* [redacted]*, a través de su representante legal, Dr.* [redacted]*, en fecha trece (13) del mes de abril año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 128-2023- SSEN-0002, de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las motivaciones antes señaladas.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del 2023, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

2. La recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo****: Violación de la ley por inobservancia del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículo 25 del Código Procesal Penal; y 74.4 de la Constitución dominicana (artículo 417.4).

3. En el desarrollo del motivo propuesto, alega, lo siguiente:

A que el tribunal además de lo expresado en la parte anterior del presente recurso indica que la víctima no tenía derecho a recurrir porque no tenía constitución en actor civil, sin embargo la norma establece que todo aquel que no se sienta conforme con una decisión judicial siempre tiene derecho a recurrir por la instancia por el tribual jerárquicamente superior al que emitió la decisión a los fines de un nuevo examen de la decisión impugnada, en la decisión de la especie tenemos que indicar que la víctima atreves de su abogado presentó su querella en constitución en actor civil, resultó que la madre del niño agredido al momento de su alumbramiento era una menor de edad y su madre, abuela y madre de crianza del niño [redacted]., se quedó con el niño bajo su cuidado para que la madre cuando obtuviera la mayoría de edad procediera a declararlo por ante el oficial del estado civil, lo que no ocurrió, por lo que en la audiencia preliminar dicha declaración de nacimiento estaba en trámite y al no aportarse el acta de nacimiento fue rechazada la constitución en actor civil. A que como ya dijimos el abogado de la parte recurrente no pudo llegar a tiempo a la audiencia por razones fuerza mayor las cuales ya fueron explicadas, y la víctima representante del niño ha establecido que nunca fue citada ni recibió llamada para que acudiera a la indicada audiencia. A que es de justicia un nuevo examen del proceso toda vez que desde el primer grado ha habido una inobservancia de la ley y los elementos de prueba que comprometen la responsabilidad penal del imputado y que la Corte a qua siendo la primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *audiencia no le garantizó mínimamente sus derechos a la parte recurrente y sobre todo tratándose de un niño de once (11) años agredido por un adulto.* [*sic*]

4. Como se ha visto, en esencia, la recurrente, [redacted], interpone recurso de casación contra la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró el desistimiento de su recurso de apelación en el proceso penal seguido contra [redacted], acusado de agredir físicamente a su nieto e hijo de crianza, un menor de 11 años.

5. Alega que la corte de apelación incurrió en inobservancia de los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución dominicana, al negarle el derecho a recurrir con el argumento de que no se había constituido en actor civil. Sostiene que sí presentó su querella con constitución en actor civil, pero que esta fue rechazada en primera instancia porque el acta de nacimiento del menor aún no había sido aportada, dado que su madre era menor de edad y el proceso de registro estaba en trámite.

6. Asimismo, denuncia que la corte de apelación vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que declaró el desistimiento tácito de su recurso sin valorar que su abogado no pudo asistir a la audiencia de apelación por razones de fuerza mayor. Especifica que, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

día de la audiencia, su abogado sufrió una avería mecánica en su vehículo y, pese a sus múltiples intentos por comunicarse con la secretaria del tribunal y con la abogada de la parte recurrida, no recibió respuesta.

7. También alega que la víctima no compareció a la audiencia porque no fue debidamente citada, ya que la notificación se realizó únicamente por vía telefónica, sin indicar con quién se estableció contacto ni a qué número se llamó, lo que genera dudas sobre la validez de la citación y afecta el derecho de la víctima a ser escuchada. Por lo anterior, solicita a la Suprema Corte de Justicia que case la sentencia impugnada y ordene la celebración de un nuevo juicio, a fin de que se valoren correctamente los elementos probatorios y se garantice el derecho de la víctima a recurrir. Subsidiariamente, pide que se anule la decisión recurrida y se dicte una nueva sentencia conforme a derecho.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por la recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> […] *Que esta alzada ha podido comprobar del examen de la glosa procesal del presente expediente, que la querellante y actora civil* [redacted], *fue convocada por la vía telefónica en fecha 21 de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

agosto del 2023, en la misma fecha y por la misma vía fue convocado su abogado apoderado Dr. [redacted]. Que en ese sentido esta corte estima que para los fines de la sustentación del recurso de apelación la parte que no comparece a sustentarlo ha de aplicarse en su contra, las reglas del desistimiento tácito que contempla el artículo 307 del Código Procesal Penal, porque las reglas del recurso de apelación deben ser entendidas como comprensivas del principio dispositivo, según el cual las partes recurrentes son las que tienen el impulso del proceso y en su caso la víctima que apeló demostró una notable falta de interés en seguir con el conocimiento de su recurso, al no haber comparecido, pese al haber manifestado por la vía telefónica al notificador que estaría presente en la audiencia, por lo cual se ha entendido su accionar como una falta de interés que hace posible pronunciar el desistimiento tácito de su recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). Que esta corte se acoge en este tipo de casos, donde la querellante es la recurrente y no asume una actitud activa en el conocimiento de su recurso, abandonando el mismo, el criterio reconocido por la doctrina como el efecto de las llamadas cargas procesales, según el cual tales cargas se definen como aquellas situaciones instituidas por la ley en relación con el proceso que comportan o demandan una conducta de realización facultativa (como lo es el realizar el recurso o no a una decisión), normalmente establecida en interés del propio sujeto a quien se le impone la carga. Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto conserva la facultad de cumplirlas o no. De allí que haya sido del parecer de esta corporación (la de las cargas procesales) que su incumplimiento acarrea de suyo, consecuencias negativas para quien las incumple, las cuales pueden ir

desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material. Tales consecuencias habrá de soportarlas quien no cumplió la carga procesal, pues ésta es, como ya se dijo y se reitera, una facultad de la parte procesal. Como es lo ocurrido en la especie, donde la parte que ejerce el recurso se abstrae del mismo, sin ningún tipo de justificación y sin mostrar interés en su conocimiento, por lo cual debe soportar la consecuencia negativa de que le sea pronunciado el desistimiento en su contra. Que por demás la corte constata que el presente caso se trata de un recurso de apelación de una persona que dice ser víctima de unos hechos, pero que en esencia no figuró como parte querellante, en el juicio seguido contra el encartado, por lo que, su supuesta condición de víctima de todas formas quedó supeditada a su representación por el Ministerio Público, el cual no ejerció ningún recurso en contra de la decisión absolutoria que operó a favor del encartado, por lo cual se trata de un recurso de apelación que además deviene en insustentable, en razón a que, si bien la víctima puede recurrir todas las decisiones que le perjudiquen, esto es a condición de que lo haga conforme a las reglas previstas en la normativa procesal penal, norma que en el juicio de primera instancia esta no cumplió y no puede realizarlo por primera vez en la corte de apelación. En consecuencia, esta corte declara el desistimiento tácito por no comparecer del recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil [redacted], a través de su representante legal, Dr. [redacted], en fecha trece (13) del mes de abril año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 128-2023-SSEN-0002 de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Judicial de Monte Plata, ante la no comparecencia de la querellante recurrente ni de su representante legal.*[1]

9. Como se ha visto, lo que ha sido sometido a esta Segunda Sala por medio del recurso de casación que se examina es una decisión que se limitó a declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación que en su momento había sido interpuesto por la víctima ante la Corte *a qua.*

10. Previo a analizar el recurso que se examina y por la solución que se le dará al caso es importante hacer las siguientes puntualizaciones:

> *a) El supuesto fáctico que dio nacimiento al caso se trató de la acusación dirigida contra el ciudadano [redacted], por presuntamente haber agredido a un menor de edad, nieto de la víctima;*
>
> *b) De esa acusación conoció el juez de la instrucción del distrito judicial de Monte Plata, el cual, entre otras cosas, además de acoger la acusación presentada por el Ministerio Público y dictar auto de apertura a juicio, determinó como partes en el proceso a los siguientes actores procesales: al imputado: [redacted](a) Joselito, y a la víctima: [redacted]., cuya constitución en querellante y actor civil fue rechazada por el indicado juzgado de la instrucción;*
>
> *c) El juzgado de primera instancia unipersonal del distrito*

[1] Sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, páginas 3-5.

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

> *judicial de Monte Plata, luego de conocer el juicio contra el imputado dictó en su favor sentencia absolutoria, decisión que fue recurrida en apelación por la víctima, sin haberse constituido en parte y sin que dicha sentencia hubiese puesto fin al proceso;*
>
> *d) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo no obstante haber reconocido la falta de legitimación activa de la víctima para recurrir ese tipo de decisión en apelación pronunció el desistimiento tácito de dicho recurso.*

11. Es bueno recordar por la relevancia que tiene para el caso que el artículo 396 del Código Procesal Penal dispone con relación al recurso de la víctima y la parte civil, que «la víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él».

12. De cuyo texto se destila que la legitimación activa que le concede la ley a la víctima para recurrir a consecuencia del principio de taxatividad recursiva es para aquellas decisiones que pongan fin al proceso y, solo el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público y aquellas que se producen en la fase de juicio, siempre y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando, hubiesen participado en él.

13. En efecto, como la decisión que fue recurrida ante la corte de apelación por la víctima se trató de un acto jurisdiccional que no puso fin al proceso, dictado en la fase de juicio, evidentemente, que su recurso de apelación era, a todas luces, inadmisible.

14. Por consiguiente, la corte no debió admitir a trámite dicho recurso para luego pronunciar el desistimiento tácito de la víctima recurrente por su incomparecencia para su fundamentación, cuyo recurso tampoco tendría la oportunidad de fundamentar, sino simplemente estar presente en esa audiencia para ser oída en su reiteradamente citada calidad de víctima.

15. En esa línea de pensamiento, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, precisamente sobre la cuestión que aquí se discute que *si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: Ministerio Público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables.[2]

16. Por todo lo antes expuesto, esta Segunda Sala en su ineludible control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos estima procedente casar la decisión recurrida, sin envío por no quedar nada que juzgar, dado el hecho de que la Corte *a qua* admitió un recurso de apelación que no era susceptible del indicado recurso, todo ello en obsequio de la celeridad del proceso y evitar un envío intrascendente para que la corte de envío declare la inadmisibilidad del otrora recurso de apelación.

17. Ha sido juzgado que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia que no era susceptible del recurso de apelación lo correcto es casar y dictar directamente la sentencia del caso, sin envío, por no quedar nada que juzgar ante la Corte *a qua*; de ahí que, solamente queda vigente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, muy especialmente, cuando se trata, como ya se ha dicho, de una sentencia dictada cuando el recurso de apelación no estaba abierto para la parte impugnante.

18. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación

[2] Ref. Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 00352 del 7 de agosto de 2020 y sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00075 del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], y, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede mantener la sentencia absolutoria en favor del imputado.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir del pago de las costas a las partes sucumbientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00293,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas; por consiguiente, casa sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar en el presente proceso y mantiene la absolución del imputado declarada en primer grado.

Tercero: Eximir del pago de las costas a las partes sucumbientes, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: [redacted]*nio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]